

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, viernes 7 de junio de 1895

Numero 131

ADMINISTRACION:

Imprenta Nacional, Calle 19, Norte

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Vier. 7 (Temporal). Stos. Pedro y Pablo, ms. LLENA a las 5 h. 24 m. de la mañana. 1.ª parte lluvioso, 2.ª parte buen tiempo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Sesión. Dictámenes

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE FOMENTO. Exposición y proyecto

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCION PÚBLICA. Oficio. Circular

GOBERNACION. Documentos defectuosos.

HAZIENDA.—Tipos de estabio

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESION 23.ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional el día cuatro de junio de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Diputados siguientes: León Páez, Aguilar, Zúñiga, Argüello de Vars, Tinoco, Solera, Lizano, García, Obando, Martínez, Montelegre, Sáenz (don Andrés), Loría I, Jinesta, Chacón, Segura, Barquero, Aljuegos, Soto E., Alvarado, Santos, Brenes, Orozco y Sáenz (don Carlos).

Se abrió la sesión a las dos y cuarto de la tarde.
 Artículo 1.º — Léida el acta de la sesión anterior, el Diputado Loría I, observó que no constaba que el dictamen de la Comisión respectiva, referente a la ley que organiza el servicio doméstico y rural fuera admitido. La Presidencia dijo que se subsanaría la omisión apuntada; y sin más objeciones se aprobó y firmó el acta.

Artículo 2.º — Se leyó y mandó archivar una nota del Ministerio de Hacienda, en que manifiesta que con la debida sanción del Poder Ejecutivo devuelve el Decreto número 23 emitido por esta Cámara.

Artículo 3.º — Discutida la forma del acuerdo número 7, sobre devolución a los interesados de varias solicitudes de pensión, se aprobó. El acuerdo dice así:

N.º 7

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Visto el informe vertido por la Comisión Especial de Jubilaciones y pensiones, sobre las solicitudes de pensión de los señores Cipriano Cortés, Luisa Quesada Aguilar, Francisco Rojas Calvo, Balbina Castro, María Benavides, Veneranda Zavala, Narciso Alvarado Moreno, Juan Castro Oreamuno, Enrique Arce Argüello, señoritas Matilde y María Chamorro, Amador Morales, Pablo Valverde Sáenz, Jesús Obando Fortuondo, Pastor Navarro Pérez, Agapita Blanco Mora, Emigdia Méndez de Rojas, Heliodora Morales, Trinidad Pérez Solaes, Manuel Sánchez Arce, Domingo Quirós y Rosa Morales Flores,

ACUERDA:

Devuélvase a los pteentes sus solicitudes respectivas para que las ajusten a la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley de Pensiones de 27 de junio de 1890, en vigencia.

Hecho en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Na-

cional, San José, a cuatro de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS SÁENZ PEDRO LEÓN PÁEZ. VÍCTOR OROZCO.

Artículo 4.º — Se dispuso publicar en el Diario Oficial el dictamen de la Comisión de Marina, referente al contrato celebrado entre el señor Ministro de Marina y el Representante de la Compañía de Vapores del Pacífico.

Artículo 5.º — Léido el respectivo dictamen sobre el proyecto de reformas a la Ley General de Educación Común, presentado por el Diputado Loría Iglesias, se acordó publicar, y a petición del mismo Diputado, se dispuso publicar también el proyecto.

El señor Sáenz (don Andrés) observó que conviene en todo caso dar publicidad a los proyectos sobre que recae algún dictamen, para que el público conozca los antecedentes.

Artículo 6.º — Dióse lectura al dictamen de la Comisión de Policía sobre la ley vetada por el Poder Ejecutivo, que reglamenta el servicio doméstico y rural, y se sometió a primera discusión, conforme lo previene el Reglamento.

El Representante Loría manifestó que habiendo sido aprobado el dictamen, ayer quedaba concluido este asunto, pues aunque el Reglamento parecía indicar otra tramitación, como no era constitucional hacía moción para que se dispensase al dictamen el trámite de otras discusiones.

El Primer Secretario expuso que la Mesa había tenido que dar a este asunto el trámite exigido por el Reglamento; pero que la Cámara podía dispensar el trámite, aceptando la moción del señor Loría, que no pugnaba con la Constitución.

Puesta a discusión la moción del señor Loría, el señor Sáenz (don Andrés) observó que ayer no se había dado al asunto su debido trámite, porque en su concepto el dictamen debió ser aprobado después de la tercera discusión.

Contestó el primer Secretario que el artículo 65 del Reglamento exigía para los asuntos vetados por el Poder Ejecutivo, trámites muy pargellosos a los observados para la formación de las leyes; que en ese concepto la votación de ayer recayó sobre la admisión del dictamen, el cual de otro lado tendrá que ser discutido conforme el mismo Reglamento lo exige, a no ser que se acepte la moción del señor Loría, quien ratificó con nuevos argumentos su moción.

El señor Orozco dijo que si había habido un trámite nulo, debía reponerse para dar validez al procedimiento, y no acoger la moción del señor Loría, tanto más cuanto que discutiéndose ampliamente este asunto, podría obtenerse un resultado distinto al obtenido ayer, y concluyó manifestando que podría hacerse moción para la inexistencia de la votación que en la sesión precedente favoreció el dictamen que se discute.

El señor Sáenz (don Andrés) expresó que le habían convencido las razones del primer Secretario en apoyo del trámite observado por la Mesa; que él había creído que la votación de ayer versaba sobre el dictamen, siendo así que sólo se trataba de su admisión, y que, finalmente no apoyar la moción del señor Loría, porque el trámite de someter el dictamen a tres discusiones era esencial; refutó los argumentos del señor Sáenz el Diputado señor Loría, quien adujo nuevas razones en apoyo de su moción.

El señor Orozco dijo que esta discusión debiera someterse en un todo a lo prevenido por el Reglamento, que la votación de ayer fue sobre si se aprobaba o no el dictamen de la Comisión, y esto no debía hacerse sino después de tres debates; y que era necesario declarar nula aquella votación, y ajustar el procedimiento a lo que dispone el Reglamento de la Cámara.

Replicó el señor Martínez a las alegaciones del señor Orozco, y observó que en su concepto este asunto estaba ya concluido y debía archiversarse; que no pensara el señor Orozco que los Diputados cambiaran su opinión, porque bien estudiado tenían el negocio; y que aprobaría la moción que se discute y excitaba al señor Sáenz (don Andrés) para que le acompañara en la votación, como ya lo había hecho ayer.

Continuó la discusión entre los señores Orozco, Martínez y Loría, ampliando, respectivamente, sus anteriores alegaciones.

Manifestó el señor García que votó ayer en contra del dictamen, pero que hoy daría su voto a la moción del señor Loría, porque considerando bien el asunto, la discusión era baldía; que se decía que la ley de servicio doméstico y rural era atentatoria y no se tomaba en cuenta que, rechazado el dictamen quedaban en vigencia artículos de ley, referentes a lo mismo, que vendrían a ser atentatorios; y que conforme a la Constitución debióse discutir el de-

creto de la Cámara junto con las observaciones del Poder Ejecutivo.

Sometida a votación la moción del señor Loría, fué aprobada.

Se suspendió la sesión.
 Artículo 7.º — Continuada ésta, se puso en discusión las observaciones en que el Poder Ejecutivo apoya su veto a la ley que reglamenta el servicio doméstico y rural, y recibida la votación, fueron aceptadas dichas observaciones, disponiendo la Presidencia que se archivara el expediente.

Artículo 8.º — Se leyó el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de ley encaminado a declarar exenta de derechos la madera que se introduzca para los puertos de Limón y Puntarenas, y se dispuso publicarlo.

Artículo 9.º — La Secretaría leyó y la Presidencia puso a discusión en tercer debate los proyectos de decreto que aprueban los emitidos por la Comisión Permanente siguientes: el que autoriza a la Municipalidad de San José para vender varios lotes de terreno del potrero llamado de Pava; el que autoriza a la Municipalidad de San Ramón para vender en lotes una finca; el que faculta a igual Corporación del cantón central de Heredia, para vender varios terrenos; el que autoriza a la Municipalidad del Puriscal para vender unas fincas; y el que faculta al Municipio de Grecia para vender una finca. Aprobados en tercer debate y sometidos a la discusión en detal, respectivamente, fué aprobado el único artículo que contiene cada proyecto, así como el preámbulo de cada cual.

Artículo 10.º — Se dispuso publicar el dictamen de la Comisión de Guerra referente al aumento de pensión solicitado por Aureliano Coto.

Artículo 11.º — Dióse lectura al dictamen de la Comisión de Justicia, relativo al Decreto de la Comisión Permanente sobre reformas a la ley orgánica del Ministerio Público, y se puso en segundo debate el proyecto que comprende.

El señor Aguilar observó que creía errada el trámite porque aun no había sido aprobado el dictamen de la Comisión, en razón a que la Presidencia suspendió en una de las anteriores sesiones por símbula del que habla, la discusión de este asunto.

El Primer Secretario hizo presente que el trámite, adoptado por la mesa parecía arreglado, en mérito a la constancia que obra en el expediente, de estar en segundo debate.

El señor Aguilar manifestó nuevamente que no se había disentido el dictamen; y la Presidencia, con datos tomados del acta respectiva, dijo que el señor Aguilar tenía razón, y que por lo mismo sometía a discusión el dictamen.

Expresó el señor Aguilar que deseaba presentar otras reformas a la ley del Ministerio Público, en que se discutía el dictamen de la Comisión, que en ese concepto hacía moción para que el artículo único del proyecto se adicionara así: "Artículo 1.º Cuando el Promotor Fiscal estuviere impedido para intervenir en un negocio, lo sustituirá el Fiscal de Corte, quien a su vez, en caso de impedimento, será reemplazado por el primer Agente Fiscal de San José".

Artículo 3.º — Si un Agente Fiscal estuviere impedido para intervenir en un asunto, lo sustituirá el otro de la misma provincia; y si fuere único, el Juez que conozca del negocio, nombrará un Fiscal Específico".

"Artículo 4.º — El Promotor Fiscal puede en cualquier momento apersonarse en todo negocio que en ese concepto el Ministerio Público, sin perjuicio de la representación especial encomendada a sus Agentes subalternos".

"Artículo 5.º — Asimismo los Agentes Fiscales pueden apersonarse en los negocios pendientes en las Alcaldías de los cantones menores, sin perjuicio de la representación especial que indica la ley".

Puesta a discusión la moción, el primer Secretario suplicó al señor Aguilar que la adición, verdaderamente útil que proponía la reservara para cuando se discutiera en detal el proyecto, aunque el trámite más conveniente sería que el dictamen volviera a la Comisión para que acogiendo las reformas del señor Aguilar presentara un proyecto ordenado que facilitara la discusión.

No acogió el señor Aguilar la indicación del primer Secretario, porque en su concepto se puede discutir con mucha facilidad el dictamen y las reformas propuestas.

El señor Loría manifestó que no creía necesario que el asunto volviera a la Comisión; que él, como miembro de esa Comisión y autorizado por sus compañeros, acogía las reformas propuestas; que en ese concepto, era innecesaria la moción del señor Aguilar porque aceptadas por la Comisión las reformas, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento deben considerarse como parte del dictamen; y

que rogaba al señor Aguilar retirara su moción, quien así lo verificó.

Puesto á discusión el dictamen con las adiciones propuestas por el Diputado Aguilar, fué aprobado y se señaló para el primer debate la próxima sesión.

A las cuatro y diez minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ.

CARLOS SÁENZ. VÍCTOR OROZCO.

SEÑORES DIPUTADOS:

La Ley de Educación Común adolece de defectos y contiene lagunas que importa subsanar y llenar para facilitar su ejecución ó impedir que muchos de sus sabios preceptos se tornen ilusorios en la práctica. Paso á señalar los de mayor entidad, no dudando que este Alto Cuerpo, que tan bien animado se halla por la noble causa de la instrucción popular, les consagrará inmediata y preferente atención

I

Compulsión

El primer escollo con que tropieza la ley es, á no dudarlo, la insuficiencia de las penas por ella establecidas en sus artículos 120, 121 y 122 contra el padre de familia renuente á educar á sus hijos. Son insuficientes porque no se deja á la autoridad escolar la explícita y terminante facultad de hacer efectivo el cobro de las multas que ahí se imponen por *apremio corporal*, como lo deja, análogamente, para el cobro de las contribuciones vecinales directas. Fácil es comprender la trascendencia que en la práctica tiene tal omisión; ella sirve de escudo y antemural al padre recalcitrante contra quien, en tales condiciones, no tiene propiamente acción la autoridad escolar.

II

Rentas

Las fuentes rentísticas que el artículo 98 consagra á la educación del pueblo, sobre ser harto mezquinas para atender á las necesidades cada día más crecientes de aquel importante servicio, merced á los defectos y vacíos de la ley en esta parte, resulta que muchas de ellas, ó no existen más que de nombre, ó bien se desvían de su objeto y van á engrosar otros fondos de naturaleza muy distinta.

a) Desde luego cabe introducir una reforma, de la más alta importancia para la enseñanza primaria, tocante á la pingüe renta de destaque. No ignorará que ella deja un rendimiento de \$ 3-75 por cada cabeza de ganado vacuno que se destaca: los tres pesos á favor de los Municipios y los setenta y cinco centavos, únicamente, á favor de la enseñanza. Presumo que hubo un descuido, que ahora es tiempo de reparar, cuando se emitió la ley que privó al Estado de esa renta, porque, no se concibe de otro modo esta absurda desproporcion en el reparto del impuesto á que aludo. Antes que las obras de embellecimiento y ornato de secundaria y relativa á utilidad, está, señores Diputados, la educación del pueblo que es servicio de cardinal interés y más positiva importancia para el Estado. Si no la mitad, las dos quintas partes de ese impuesto, al menos, debemos aplicar á la Instrucción Pública, con lo cual la daremos un impulso vigoroso y eficaz y la sacaremos de la postración en que se halla todavía.

b) El inciso V, artículo 93 reserva á la enseñanza el producto de las multas por faltas y delitos cometidos en el distrito y que *no tengan un destino especial por la ley*. Esta restricción final torna completamente ilusoria la renta de multas. En la mayoría de los casos, éstas se imponen y

cobran por la policía. Ahora, como atemor de las Ordenanzas Municipales, las multas que impone la policía deben ingresar en este ramo, (caso previsto por aquél inciso), se sigue que en fin de cuenta la educación nada aprovecha de ese arbitrio, por cierto muy pingüe, que con tan buena intención le dejó el legislador, y resulta que al cabo la escuela ha sido, á este respecto, víctima de una inocente *utilización legislativa*.

c) Poca ó ninguna utilidad retira la enseñanza de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito. (Inciso VI *ibidem*).

Las conmutaciones por delitos de contrabando, por ejemplo, que no aparecen exceptuadas en la ley, continúan ingresando en el Tesoro Público, y ello priva á la enseñanza de una entrada de las más cuantiosas que tiene. Nada encuentro yo, señores Diputados, que abone esta práctica, tan absurda como lógica. El Código Fiscal, aúndandole barato que estuviese en desacuerdo con la disposición á que aludo, no podría desvirtuar ó derogar la Ley de Educación sancionada un año después de aquel Código.

d) Importa consolidar la renta de herencias vacantes en favor de la Educación Común. Al amparo del artículo 572 del Código Civil, las Municipalidades se consideran con derecho á esa renta, por cierto muy eventual, olvidando que las Juntas de Educación, conforme al artículo 33 de la ley, son verdaderos Cuerpos Municipales y por lo tanto, en el fondo no hay propiamente contradicción entre el Código Civil y la ley. Estas Corporaciones, hechura son de los Municipios, órganos y delegaciones suyas para atender á la gestión administrativa de la enseñanza. Hay que tener en cuenta, además, que la destinación de las herencias vacantes á este ramo, data de la emisión del Código de 1841; que fué confirmada en 1867 por las Ordenanzas Municipales, y de nuevo ratificada en 1886 por la Ley General de Educación Común.

e) Conviene hacer de paso una aclaración en cuanto al reparto de las herencias vacantes y del 2½ 0/0, de que habla el inciso VIII del mismo capítulo de rentas, cuando los bienes quedan en jurisdicciones diversas. Lo natural es, seguramente, que cada distrito coheredero tenga derecho á la parte radiada en su respectiva jurisdicción.

III.

Contribuciones locales.

Esta es favorable coyuntura para definir el sentido propio de la palabra "vecino" que usa la ley cuando trata de contribuciones directas para la construcción y equipo de las escuelas. La vaguedad y elasticidad de esta palabra, tomada en la acepción de contribuyente que le da la ley, es de ordinario ocasionada á dudas, timideces y erradas interpretaciones, que además de perjudicar grandemente á la enseñanza, á las veces da lugar á que se cometan irritantes injusticias en el reparto de los detalles.

La equidad manda que esas contribuciones pesen ante todo y sobre todo, sobre el propietario (vecino en su sentido más lato) sin restricción de domicilio. Interés en la escuela lo tiene no solamente el que saca partido directo de ella, es decir, el que educa ahí á sus propios hijos, si, que también el propietario, el hacendado, como quiera que su domicilio esté en otra parte. No es corto el beneficio que recibe el hacendado con la educación y moralización de sus peones; á él le importa grandemente tener obreros inteligentes, cultos, laboriosos y hombres de bien en todo y por todo. Ahora bien, si la carga debe estar en relación con el beneficio que se recibe, no cabe establecer el principio, odioso y repulsivo de suyo, de que sólo el vecino domiciliario del distrito tiene que soportar el peso de la contribución escolar. Hay lugares donde toda la propiedad está en poder de cuatro hacendados. Os pregun-

to: ¿Será justo que la escuela se construya y equipe exclusivamente á expensas de la servidumbre de esos hacendados! Indudablemente no.

Establezcamos pues, señores Diputados, que las contribuciones directas en favor de la enseñanza deben alcanzar no sólo al vecino, sino también al propietario; demos á esas contribuciones un carácter, si no exclusivo, por lo menos bien pronunciado de *contribuciones territoriales*.

IV.

Escuelas y empleos vacantes.

Finalmente, para hacer más eficaz la pequeña renta de escuelas y empleos vacantes que el artículo 107 de la ley reserva para el fomento de las escuelas, importa adicionar éste en el sentido de que las Juntas locales puedan retirar los sueldos cada fin de mes. De esta suerte no sólo despertamos un interés más vivo en aquellas Corporaciones por el servicio de las escuelas, sino que, mediante esta fiscalización activa, se logra de parte de los maestros mayor dedicación y asiduidad en sus obligaciones.

Fruto de concienzudas investigaciones sobre el asunto, y no sin haber acudido á la mejor fuente de información—que lo es la Inspección General del ramo—es el siguiente proyecto de ley que someto respetuosamente á la ilustrada consideración de la Cámara, en la esperanza de que lo ha de acoger con interés y benevolencia.

Mi ilustrado colega el señor Representante González, me tomó la delantera en cuanto á la primera de las reformas que promuevo: la del *apremio corporal*. Con todo, si no he vacilado en acumularla en mi proyecto, es porque estimo que, ya que de reformas tratamos, vale más refundirlas en un solo plan que las abarque todas de una vez y les dé la unidad y lógico encañamiento que requieren.

Sólo que en mi proyecto dejo en pie el artículo 123 de la ley, porque fuera de que él en nada afecta á la innovación aludida, considero útil y necesaria su conservación para aplicarlo en casos excepcionales. El cómputo de un día de arresto por cada peso de multa que propone el señor Diputado González, no figura en mi proyecto, porque ello, á mi juicio, sobre todo en lugares distantes, puede dar margen á arbitrariedades odiosas que redundarían en descrédito de la misma ley. Me he limitado por tanto á consignar el principio, descausando, por lo demás, en la discreción y buen discernimiento del Gobierno.

Señores Diputados.

RAMÓN LORÍA IGLESIAS.

San José, 15 de mayo de 1895.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Atento á la necesidad de facilitar la ejecución de la ley de Educación Común; de prevenir la impunidad del padre de familia renuente á cumplir con la obligación escolar; de definir mejor el capítulo de rentas destinadas al entretenimiento y fomento de las escuelas; y declarar, por último, el sentido de las disposiciones oscuras é incoherentes que ella contiene,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se establece el *apremio corporal* para el cobro de las multas que, de acuerdo con los artículos 120, 121, 122 de la Ley de Educación Común, pueden imponerse por faltas de asistencia á la escuela.

Artículo 2º.—Modifícase el artículo 94 de la citada ley en la forma que sigue:

“Artículo 94.—Constituyó el fondo escolar del distrito:

I.—Un peso cincuenta centavos (§ 1-50) de los tres pesos setenta y cinco centavos (§ 3-75) que se cobran por cada cabeza de ganado vacuno que se destaca en el distrito.

II.—Tres pesos al año por cada tercena de tabaco y tres pesos al año por cada puesto de li-coros nacionales que haya en el distrito.

III.—Seis pesos anuales por cada puesto de venta de cerveza del país.

IV.—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes a personas domiciliadas en el distrito.

V.—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidos en el distrito, inclusive las de policía.

VI.—El producto en dinero de las comunicaciones de penas por los delitos cometidos en el distrito, cualesquiera que sean su naturaleza y procedencia.

VII.—El importe de las herencias vacantes. Cuando los bienes estén en distintos distritos, son repartibles entre ellos según la porción que hubiere quedado en jurisdicción de cada uno.

VIII.—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales y de toda herencia ó legado entre extraños.

Quedando los bienes en jurisdicciones distintas, el reparto entre los distritos se hará en la proporción arriba establecida.

IX.—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

X.—Las donaciones que se hicieren a favor de la enseñanza del distrito.

XI.—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.”

Artículo 3º.—Toda suma de dinero destinada a la enseñanza debe enterarse en la Tesorería escolar respectiva.—Las autoridades encargadas de su cobro y percepción son personalmente responsables de la desviación de estas rentas.

Artículo 4º.—Las contribuciones escolares directas que establece la Ley de Educación Común para la construcción y equipo de las escuelas, son territoriales y vecinales al propio tiempo. Ellas deben pesar, ante todo, sobre el propietario, sin restricción de domicilio.

Artículo 5º.—La subvención procedente de sueldos de maestros, que establece el artículo 107 de la Ley, será cobrada mensualmente por las respectivas juntas de enseñanza.—A este propósito, presentarán al terminar el mes, a quien correspondiera, un conocimiento de las escuelas cerradas y de los maestros ausentes sin causa justa, para que se libre a su favor la correspondiente orden de pago.

Artículo 6º.—Las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley, quedan derogadas.

Dado &

RAMÓN LORÍA IGLESIAS.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Los infrascritos miembros de la Comisión de Instrucción Pública hemos estudiado el proyecto de reformas a la ley de Educación Común, presentado por el señor Diputado Loría Iglesias. Tenemos el sentimiento de no estar de acuerdo sino en parte con sus ideas. No podemos convenir en que para arbitrar recursos a las Juntas de Educación, se les mengüe a las municipalidades los que a ellos están señalados; téngase presente que las Juntas de Educación, cuando necesitan allegar fondos para atender a las obligaciones que la ley les impone, tienen el recurso de detallar contribuciones directas en su auxilio, recurso de que no disponen las municipalidades. Consideré, además, que a éstas, a pesar de los fondos que les están destinados por las leyes, no les alcanza para llenar las muchas necesidades de sus respectivos cantones.

Tampoco participamos de la idea de decla-

rar contribución territorial la que se paga por los vecinos de los distritos escolares para suministrar fondos a las Juntas de Educación. Justo nos parece que el vecino ó habitante de un distrito escolar pague su contribución, puesto que sus hijos, ó los niños que están a su cargo, ó sus parientes, ó, por último, los que en el futuro han de ser los ciudadanos de su distrito, son los que directamente reciben el provecho de la institución; pero nos parece injusto incluir en esta disposición a aquellos que no teniendo más que propiedades territoriales no necesitan, por cierto, de que los brazos que en sus empresas ocupen, co-nozcan ó no las primeras letras.

Opinamos sí, porque en los distritos escolares donde por las causas expuestas en el artículo 107 de la ley de que se trata, estuvieren cerradas las escuelas, las Juntas de Educación puedan allegar a sus fondos mensualmente, lo que corresponda al sueldo ó sueldos de sus respectivos maestros; de este modo ellas podrán aprovecharlos en tiempo oportuno junto con los demás recursos que puedan proporcionar para que cese la causa de la clausura escolar.

También creemos conveniente se establezca el apremio corporal para hacer efectivas las penas impuestas en los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Educación Común, a los padres, tutores ó encargados de los niños que deben concurrir a las escuelas.

De otro modo será como ha sido hasta hoy nugatoria la disposición de la ley en esta parte y los padres ó encargados morosos ó recalcitrantes continuarán haciendo menoscabo de la ley, contra niños que no pueden discernir el mal que se les hace y que deben estar bajo la protección del Estado.

De todo lo expuesto, concluimos manifestando que estamos de acuerdo con el señor Diputado proponente sólo en dos puntos de su proyecto: en el de establecer el apremio corporal para el cobro de las multas por falta de asistencia a las escuelas y en el de que las Juntas de Educación puedan recibir mensualmente lo que les corresponde por los sueldos de maestros de las escuelas cerradas en sus respectivos distritos.

En tal concepto, presentamos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc.

Con el fin de prevenir la impunidad del padre de familia, tutor ó encargado de ésta, renuentes a cumplir con la obligación escolar, y con el de que las Juntas de Educación reciban oportunamente la subvención acordada por la ley en el caso de clausura de las escuelas,

DECRETA:

Art. 1º.—Se establece el apremio corporal para el cobro de las multas que de acuerdo con los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Educación Común, pueden imponerse por falta de asistencia de los niños a la escuela.

Art. 2º.—La subvención procedente de sueldos de maestros que establece el artículo 107 de la misma ley, será cobrada mensualmente por las respectivas Juntas de Educación.

A este propósito presentarán al terminar el mes, a quien correspondiera, un conocimiento de las escuelas cerradas y de los maestros ausentes sin causa justa, para que se libre a su favor la correspondiente orden de pago.

AL PODER EJECUTIVO

Dado etc.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.
San José, 3 de junio de 1895.

C. C.

ANDRÉS SÁENZ.—IGNACIO BARQUERO A.—
RÓMULO GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLIGIA Y FOMENTO

Cartera de Fomento
Nº 5

Palacio Nacional

San José, 6 de junio de 1895

Señores Secretarios del Congreso

Suplico a VV. se sirvan dar cuenta a ese Alto Cuerpo, con la exposición y proyecto de decreto adjuntos, relativos a auxiliar la educación de los hijos del malogrado Ingeniero don León Tessier.

De VV. attº servidor,

JUAN J. ULLOA G.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Mientras que la plétora de población y los diarios inventos de nuevas maquinarias contribuyen en las naciones grandes del Viejo Continente a escasear el trabajo manual y provocan la emigración de obreros y gentes de campo con dirección a los países pequeños, donde la falta de brazos y el atraso de la industria ofrecen un halagüeño porvenir, los hombres de elevada altura intelectual hallan siempre ocasión propicia en los centros más adelantados para la aplicación de su saber, recibiendo una justa retribución a sus desvelos.

En virtud de tales motivos con poco que se esfuerce un país, obtiene la inmigración de los primeros en condiciones satisfactorias; no así respecto de los segundos, cuya emigración siempre es difícil y escasa, puesto que ellos no necesitan imponerse el sacrificio y privaciones consiguientes a la vida en estos países, y sólo muy excepcionales atractivos pueden inducirlos a abandonar la comodidad de que en su hogar disfrutaban para traernos el concurso de la ciencia tan en alto grado necesario aquí.

Y como el estado actual de nuestro desarrollo pide sin tregua el contingente científico del extranjero, fuerza es fomentar la inmigración de hombres de luces, por medio de alicientes capaces de atenuar los sinsabores que la vida material presenta en Costa Rica, demostrando a aquellos que en todo caso encontrarán para sí y sus familias, asegurado el porvenir.

Si el anterior modo de pensar concuerda con los sentimientos de la Cámara, ha llegado el momento de realizarlo en parte, con motivo de la trágica muerte del Ingeniero don León Tessier, ocurrida en la mañana del 28 de mayo próximo pasado.

Era el señor Tessier miembro prominente por su laboriosidad, ilustración y honradez, de la distinguida colonia francesa, cuyas virtudes y méritos tan hondas simpatías han despertado en nuestra sociedad; y desempeñaba satisfactoriamente en el departamento de Obras Públicas, el alto puesto a que lo hicieron acreedor sus merecidos títulos.

Hacia seis años de su llegada a Costa Rica, y desde entonces el Gobierno vino aprovechando sus importantes servicios sin que jamás se presentara contra él la más leve queja; dedicábase absolutamente al desempeño de su destino dando en todo, prueba de competencia y de acrisolada honradez; y cuando en premio de sus virtudes acababa el Gobierno de acordarle un ascenso que no solo le aparejaba honra sino que al par mejoraba su situación económica, bien angustiada por el escaso sueldo de que antes disfrutaba, fué brutalmente asesinado; sin otra causa que la de haber dictado, en ejercicio de sus funciones y cumplimiento de su deber, una medida justa y reclamada por el buen servicio público.

Preciso se hace patentizar con hechos la extraordinaria indignación que el crimen de su muerte ha provocado y la deuda de gratitud que contrajo el país a favor del malogrado señor

Tessier, y ya que á sus dos pequeños é inocentes hijos nada les queda para alivio de su orfandad, muy justo parece que el Estado, en reconocimiento de los servicios que aquél le prestó; en consecuencia á haber ocurrido su muerte por consecuencia del desempeño de su empleo, y por los motivos de conveniencia á que en un principio me referí, auxilie la educación de esos niños

A las consideraciones anteriores obedece el proyecto de decreto que de orden del señor Presidente someto á vuestra consideración.

El Congreso Constitucional,
A iniciativa del Poder Ejecutivo y
Considerando etc.

Decreta:

Artículo único.—El Estado auxilia la educación de los niños Roberto Félix y Roger Alberto Tessier, con la suma de cincuenta pesos mensuales que se le pagarán á la señora viuda hasta que aquéllos lleguen á su mayor edad.

Dado etc.

C. C.

JUAN J. ULLOA G.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

Nº 167.

Señor Ministro de Instrucción Pública,

Gobernación de la provincia de Alajuela. 1º de junio de 1895.

El Jefe Político de la villa del Naranjo, en oficio número 179, fecha de ayer, me dice:

En nota fechada el 29 del mes en curso, el señor Presidente de la Junta de Educación del distrito de San Juan, antes Acuña Grande, me dice lo siguiente:

Señor Jefe Político de este cantón.
Con el mayor respeto tengo la honra de transcribir á V., el acta celebrada por la Junta de Educación de este distrito, la cual dice literalmente así: En el distrito de San Juan, antes Acuña Grande, del cantón del Naranjo, á las cinco de la tarde del día veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco. Reunidos en el local de escuelas los miembros propietarios que componen la Junta de Educación de este distrito, con el objeto de instalarse debidamente para la correspondiente distribución de cargos y hecha la votación correspondiente resultaron electos:

Presidente, don Juan Elías Fernández.
Vicepresidente, don Procopio Vargas; y
Secretario, don Nicolás Jiménez.

En la forma expuesta se declara legalmente instalada la presente Junta, con lo que se dió por terminado el acto que todos firmamos.

Lo que transcribo á V., para su superior conocimiento.
Con distinguida consideración, soy de V., muy atento y S., servidor.

AQUILES BONILLA.

CIRCULAR N.º 207.

Señores Tesoreros Escolares de la provincia de Heredia.

Para cumplir con lo prevenido en la fracción XVII del artículo 31 de la Ley de Educación Común, que dice. Es obligación de los Inspectores provinciales de escuelas: «Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito; examinar las cuentas, practicar el arqueo correspondiente y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren»; esta Inspección ha dispuesto practicar, por primera vez, visitas á las Tesorerías Escolares de esta provincia, en el mes de Julio próximo.

A fin de que ustedes se sirvan tener arregladas sus cuentas para el día que corresponda á cada uno, me permito indicarle que esas visitas se llevarán á efecto en el orden que á continuación se expresa:

MES DE JULIO.

Lunes 1º y martes 2.

Visita á la Tesorería Escolar cantonal de Heredia, que se compone de los distritos de

- Heredia.
- San Isidro.
- San José de S. I.
- San Pablo.
- San Francisco.
- El Barreal.
- Heredia.
- San Joaquín y
- La Ribera.

Jueves 4.
Visita á la Tesorería Escolar del distrito de San Antonio.
Viernes 5.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito central de Santo Domingo.

Lunes 8.

Visita á la Tesorería Escolar de Santa Rosa.

Martes 9.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de Santo Tomás.

Jueves 11.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de San Miguel.

Viernes 12.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de Barba.

Lunes 15.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de San Roque.

Martes 16.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de San Pedro de Barba.

Jueves 18.

Visita á la Tesorería Escolar cantonal de Santa Bárbara, que se compone de las de los distritos de Santa Bárbara, Jesús y Santo Domingo.

Viernes 19.

Visita á la Tesorería Escolar del distrito de San Pedro de Santa Bárbara.

Lunes 22.

Visita á la Tesorería Escolar de San Juan de Santa Bárbara.

Martes 23.

Visita á la Tesorería Escolar cantonal de San Rafael que se compone de las de los distritos de

- San Rafael.
- San José de S. R.
- Los Angeles y
- La Concepción.

Soy de ustedes atto. y S. S.,

V. E. DENGO.

Inspección provincial de Escuelas de Heredia. 28 de mayo de 1895.

Gobernación

DOCUMENTO DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho llega al 30 de mayo último.

	Tomo	Asiento
José León Elizondo	58	3933
Juana Vargas Chacón		3475
Venancio Solana Barquín y compañeros		4028
Esteban Ramírez Ouesada		4039
Santiago Vargas Álvarez		4040
Gregorio Martínez Soto		4107
Aquiles Ortiz Jiménez		4248
Ramona Salazar Quesada		4253
Ignacio Abarca y Zuñiga		4254
Juana Vargas Chacón		4277
Francisco Badilla, ó ap.		4337
Silverio Saborio Vargas		4345
Cristina Castro Villana.		4381
Ricardo Segura Villalta		4385
Santiago Valerio Campos		4404

Registro Público. San José, 3 de junio de 1895.

José M.º ACOSTA.

Hacienda

PLAZAS	Cobro		
	30 de mayo	30 de junio	30 de julio
1. Londres	146	152	153
2. Nueva York	154	154	145
3. San Francisco	152	152	143
4. Nuevo Orleans	145	143	144
5. París	143	143	144
6. Habana	143	144	144
7. Italia	143	144	144
8. Alemania	143	144	144
9. Bélgica	143	144	144
10. Guatemala	143	144	144
11. México	143	144	144
12. Nicaragua	143	144	144

El Subdirector General de Estadística, RIC. VILLABRANCA.

San José, 6 de junio de 1895.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

Han sido depositados por la Policía, en el concepto de perdidos, los animales que á continuación se expresan.

- Mayo 2. Una yegua salpicada, marcada.
- 3. Un buey amarillo, con una marca semejante á una D manuscrita.
- 19. Una vaca barcina, con la pata izquierda quebrada y marcada.
- — Una ternera alazana, como de un año y con una marca semejante á una Y.
- 21. Un potrero retinto, marcado.

Y se pone en conocimiento del público, para los fines de ley. Jefatura Política de La Unión. 22 de mayo de 1895.

CARLOS GARCIA H.

POLICÍA DE SAN JOSÉ

Se hace presente que es absolutamente prohibido el expendio de billetes de loterías extranjeras.

En consecuencia, la Policía procederá en lo sucesivo con los culpables, conforme lo determina la ley respectiva.

El Agente Principal de Policía,

GRE? FUENTES G.

ANUNCIOS

Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica.

San José, 5 de junio de 1895.

CIRCULAR

A los señores Médicos de la Facultad:

De orden del señor Presidente y con el objeto de resolver una consulta de la Municipalidad central de esta provincia, y de discutir el Reglamento Interior de la Facultad, convoco á Uds. para una reunión extraordinaria que tendrá lugar á las 7 p. m. del martes once de los corrientes en el local que ocupaba anteriormente el Promotorio, 5ª Avenida, Estada, n.º 37.

De Uds atento servidor,

El Secretario,
G. Rucavado.

AVISO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Para atender de una manera satisfactoria las consultas y diligencias de las Juntas de Educación de esta provincia, prevego á los miembros de las mismas, que tengan necesidad de hacelas, que ocurran á esta oficina los miércoles de 8 á 10 a. m. y de 1 á 3 p. m.; y los domingos de 12 á 2 p. m. Generalmente los otros días de la semana se dedican á la práctica de las visitas de Inspección. Inspección provincial de Escuelas de Heredia. 28 de mayo de 1895.

V. E. DENGO.

3—1

Al Público

El sorteo de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, anunciado para el 26 de mayo próximo pasado, se verificará el domingo próximo 9 del corriente, según disposición de la Junta de Caridad.

Al efecto hay depositados en la Tesorería respectiva, los \$ 8530 destinados para el pago de los premios.

San José, 3 de junio de 1895.

El Inspector de la Lotería,
Dent? Iglesias.

HOSPICIO NACIONAL de LOCOS.

Debiendo ausentarse del país el doctor don Maximiliano Bansen, queda sustituyéndolo como Médico del Hospicio Nacional de Locos el doctor don Daniel Núñez, á quien deben dirigirse las solicitudes sobre admisión de enfermos.

San José, 31 de mayo de 1895.